

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-302/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PORTE DENUNCIADA: JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES SUSTANCIADORAS: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 4 de abril de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Juan Ramón Hernández Araiza**¹, en su calidad de entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de San Felipe, consistente en la **contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral** del Instituto Nacional Electoral; así como del propio partido político por culpa en el deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el 25 de mayo de 2021⁴, por la representación suplente del *PVEM* ante ese órgano, en contra del *denunciado* y del *PAN*, por a su consideración contravenir “... lo que disponen los *Lineamientos...*”, a través del mensaje e imagen alojadas en las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795>
- <https://www.facebook.com/101826538560795/photos/a.103608778382571/159394352804013>

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 26 de mayo⁵ radicó y registró la denuncia bajo el número **25/2021-PES-CMSF**, reservándose el pronunciamiento de medidas cautelares, la admisión o desechamiento del *PES* y en el mismo auto ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

Asimismo, el 31 de mayo se realizó la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-CMSF-031/2021⁶** que contiene la certificación levantada respecto de las ligas electrónicas referidas, de donde se desprende que solo una de ellas presentaba contenido.

1.3. Trámite ante la *Junta Ejecutiva*. Por auto de 14 de julio⁷, en

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000008 a la 000012 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable en las hojas 000016 a la 000020 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible de la hoja 000030 a la 000034 del expediente.

⁷ Visible a la hoja 000067 del expediente.

cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁸, radicó el *PES* y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

El 14 de julio se realizó la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-JERDH-005/2021**⁹ que contiene la certificación levantada respecto de las ligas electrónicas denunciadas, sin advertir contenido alguno.

El 22 de septiembre¹⁰, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y por auto de 23¹¹ siguiente admitió a trámite el *PES* y ordenó emplazar a las partes.

1.4. Audiencia¹². Se llevó a cabo el 27 de septiembre y se remitió el 29 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSDH/219/2021¹³.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 12 de octubre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 3 de noviembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-302/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas,

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁹ Visible de la hoja 000086 a la 000088 del expediente.

¹⁰ Visible a la hoja 000092 del expediente.

¹¹ Visible a la hoja 000099 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000108 a 000112 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:40 horas del 04 de abril de 2022 a las 10:40 horas del 06 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con ubicación dentro de la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta difusión de propaganda electoral que contraviene los *Lineamientos*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de San Felipe.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico para resolver. La cuestión por determinar es si el *denunciado* vulneró los *Lineamientos* derivado de lo publicado en las referidas ligas de *internet*.

3.3. Marco normativo de protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral. El estudio se hará conforme a la *Ley electoral local*, la *Constitución federal* y los *Lineamientos*.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la *Constitución federal*, en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte el artículo 4, párrafo noveno, del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de infantes, el artículo 4 de la *Constitución federal*, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las

personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**¹⁶.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷, los cuales fueron modificados mediante acuerdo INE/CG481/2019¹⁸, en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹.

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la publicidad política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de las personas menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10 y en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

¹⁷ Aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁸ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁹ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019 consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0020-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0021-2019.pdf>

mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de las personas infantiles.

- Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona tutora está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las partes sujetas a los *Lineamientos* están obligados a ajustar sus actos de propaganda,

a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto, ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²⁰.

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021, consultables en las ligas de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0150-2021.pdf y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0092-2021.pdf>

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por las autoridades substanciadoras fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante. Imágenes y vínculos de *internet* insertas en el cuerpo de la denuncia.

3.4.2. Recabadas por las autoridades substanciadoras: Documental pública consistente en fe de hechos identificadas con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSF-031/2021** y **ACTA-OE-JERDH-005/2021**; así como el escrito de contestación a los requerimientos, suscritos por el *PAN* y el *denunciado*.

3.5. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Consejo municipal*, la *Junta Ejecutiva* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.5.1. Certificación del contenido de solo una liga de internet de las denunciadas. Mediante acta circunstanciada número **ACTA-OE-IEEG-CMSF-031/2021**, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de solo una de las que fueron materia de queja, en virtud de que la otra no existía.

De esta se advirtió únicamente una fotografía en la que, con fe pública, se refirió que aparecen dos personas menores de edad, mas no se acompañaba de mensaje que le diera contenido electoral ni algún otro en específico.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, al haber sido expedida por personal de oficialía electoral dotado de fe pública, lo que las convierte en documentos públicos.

3.5.2. Calidad de las personas involucradas. Es un hecho público y notorio²¹ no controvertido que el *denunciado*, al momento de

²¹ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

que ocurrieron los hechos, tenía la calidad de candidato postulado por el *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe²².

Por lo que hace a ese partido, es un hecho notorio que al momento de la conducta estaba constituido como tal y contaba con capacidad jurídica para ser sujeto de este procedimiento.

3.5.3. Aparición de personas menores de edad en una de las publicaciones denunciadas por el *PVEM*. De las certificaciones realizadas por personal de oficialía electoral y asentadas en el **ACTA-OE-IEEG-CMSF-013/2021** se desprende su aparición en 1 imagen, alojada en la liga de internet siguiente:

- <https://www.facebook.com/101826538560795/photos/a.103608778382571/159394352804013>

3.6. Hechos no acreditados.

3.6.1. Inexistencia de contenido de una liga de internet de las denunciadas. Con la certificación practicada en las documentales **ACTA-OE-IEEG-CMSF-031/2021** y **ACTA-OE-JERDH-005/2021** de la oficialía electoral, se constató que no se encontró contenido alguno en la siguiente:

- <https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Hern%C3%A1ndez-101826538560795>

3.6.2. Titularidad del perfil de *Facebook* en que se hizo la publicación materia de queja. De las constancias que integran el expediente no se advierte que el *denunciado* sea la persona titular de la misma, incluso existe su negativa de que así sea, acogiéndose además al derecho de no autoincriminación, mediante escrito presentado el 19 de julio²³.

No obstante, se procede al análisis de posible vulneración a los

²² Como se advierte del acuerdo CGIEEG/098/2021, consultable en la liga de internet <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

²³ Glosado a hoja 000080 del expediente.

Lineamientos con la imagen que sí se constató.

3.7. La publicación denunciada en que aparecen personas menores de edad no presenta contenido político-electoral. Para arribar a tal determinación, es necesario referir que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al resolver el expediente SM-JE-0019/2021²⁴, ha señalado la distinción entre la propaganda gubernamental y la política o electoral, aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo:

- **La gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público²⁵.
- **La política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados²⁶.
- **La electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la

²⁴ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

²⁵ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

²⁶ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Del análisis del **ACTA-OE-IEEG-CMSF-031/2021** realizada por la oficialía electoral del *Instituto* se advierte que la publicación de la que se certificó su existencia, señalada por el *PVEM*, no está relacionada con propaganda del candidato denunciado.

Esto es así, pues de su contenido no se advierte que la imagen tenga relación con el proceso electoral 2020-2021 ni se realiza presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Lo que resulta de esa manera, pues incluso la fotografía alojada en la publicación de referencia no se encuentra acompañada de mensaje o texto alguno.

En efecto se evidencia con la siguiente imagen:



Por tanto, de las constancias que integran el *PES* se desprende que la fotografía publicada en la liga de *internet* denunciada en que se localizó contenido por parte de la oficialía electoral y señalada por el *PVEM* como que vulneraba los *Lineamientos*, **no tienen contenido de tipo electoral.**

De ahí que, si bien se tiene demostrado con la inspección asentada en la documental ACTA-OE-IEEG-CMSF-031/2021, que en la publicación de la que se encontró contenido, existía 1 imagen en la que aparecen personas menores de edad; de esta **no se desprenden elementos que la ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral.**

Lo anterior es así, pues como ya se adelantó, no se advierte que el emisor de la publicación denunciada y certificada se ostentara con la calidad de candidato o precandidato, aunado a que no se desprende un mensaje de tipo electoral o político, es decir, no se advierte un propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura del denunciado o partido político.

Por todo ello, se insiste, **el contenido denunciado no versa en materia político-electoral, por lo que no les resultan aplicables los *Lineamientos*.**

En ese contexto, para acreditar la existencia de una falta de tipo electoral, **resultaba necesario** que en la imagen materia de queja, donde aparecen personas menores de edad, **existieran elementos que la identificara con mensajes de propaganda político-electoral;** por tanto, al no contenerlos, no está permitido a este *Tribunal* el analizar y calificar su contenido para determinar una posible afectación a los *Lineamientos*, pues estos regulan la utilización de la imagen e identidad de personas menores de edad solo en tratándose de la referida propaganda, la que en el caso no se actualiza, por las razones ya expuestas, lo que lleva a determinar la inexistencia de la falta denunciada.

En efecto, al haberse comprobado que el contenido inserto en la liga estudiada no encuentra relación con el proceso electoral local, pues no se obtuvieron elementos que lo vinculen con cuestiones político-electorales, lo conducente es declarar la **inexistencia de la infracción denunciada.**

3.8. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Juan Ramón Hernández Araiza, no se acreditó la existencia de una de las publicaciones denunciadas y de la que sí se corroboró su contenido, aunque aparecían dos personas menores de edad, no están relacionadas con contenido político-electoral, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la vulneración denunciada.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Juan Ramón Hernández Araiza y del Partido Acción Nacional**, por lo que es improcedente la imposición de sanción.

Notifíquese personalmente a Juan Ramón Hernández Araiza, así como a los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además **por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe.**-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.